



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00439 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: RAMIRO ENRIQUE RAMOS LAMADRID

Rad. No. 2020-00439-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **RAMIRO ENRIQUE RAMOS LAMADRID**, informándole se encuentra pendiente corrección del número del radicado del proceso que se anotó erradamente en el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, JULIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

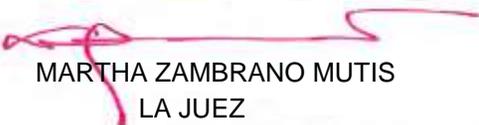
**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
JULIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y constatado el anterior parte secretarial, el juzgado,

**RESUELVE:**

Aclarar y tener en lo sucesivo y para todos los efectos legales que el número de radicado de este proceso es **08 001 41 89 022 2020 00439 00**, y no el que erradamente se anotó en el encabezado del mandamiento de pago de fecha 19 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 091 Barranquilla, julio 15 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **998108010ccc1c49f2f5f0aa1915167f59f4b4767887cf34eaaabe00b817349e**

Documento generado en 14/07/2021 03:39:14 p. m.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00439 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: RAMIRO ENRIQUE RAMOS LAMADRID

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00493 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: GILBERTO RAMON CHARRIS  
DEMANDADOS: LUIS WOO, y ZULMA SALAZAR

Rad. No. 2020-00493-00  
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTINO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que en el presente proceso ejecutivo singular promovido por GILBERTO RAMON CHARRIS contra LUIS WOO, y ZULMA SALAZAR, parte demandante solicitud de medida cautelar. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto y constatado el parte secretarial que precede, este Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o cualquier otro producto que posean o llegaren a poseer los demandados LUIS WOO con CC 1.140.850.948, y ZULMA SALAZAR con CC 32.665.183, en las siguientes entidades bancarias: COLPATRIA, BBVA, OCCIDENTE, CREDITO, DAVIVIENDA, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, AGRARIO DE COLOMBIA, CITYBANK, BANCOLOMBIA, POPULAR, FALABELLA, ITAU, BOGOTA, GNB SUDAMERIS. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$4.500.000.00**.

2. Decretar el embargo de la cuota parte del inmueble de propiedad del demandado LUIS WOO con CC 1.140.850.948, identificado con folio de matrícula No. **040-609731**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicado en la Carrera 67 # 69-46 Bifamiliar "Woo" de esta ciudad. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

3. Decretar el embargo de la cuota parte del inmueble de propiedad del demandado LUIS WOO con CC 1.140.850.948, identificado con folio de matrícula No. **040-278376**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicado en la Carrera 67 # 69-46 de esta ciudad. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 091 Barranquilla, julio 15 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00493 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: GILBERTO RAMON CHARRIS  
DEMANDADOS: LUIS WOO, y ZULMA SALAZAR

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3924959495e39eb63b8c6a5e16c4fadb30d7ed5df17856d3b3d157fddb5497ba**

Documento generado en 14/07/2021 03:39:10 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
002



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00572-00

Demandante: GUSTAVO ANDRES SOLIPA VILLADIEGO

Demandado: LORENZO SOLIPA RAMOS, CARLOS SOLIPA, GENES SOLIPA, CLARA INES TREJO, CINDY SOLIPA

Rad. No. 2020-00572-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Informo a usted que la presente demanda verbal reivindicatoria impetrada por GUSTAVO ANDRES SOLIPA VILLADIEGO, contra LORENZO SOLIPA RAMOS, CARLOS SOLIPA, GENES SOLIPA, CLARA INES TREJO, CINDY SOLIPA TREJOS Y JOSE SOLIPA TREJOS, se encuentra pendiente resolver solicitud del demandante de amparo de pobreza; asimismo apoderado demandante solicita fijar fecha para inspección judicial. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
JULIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y constatado el parte secretarial que precede, este Juzgado.

RESUELVE:

1. REQUERIR al apoderado demandante Dr. CARLOS ANDRES SOTELO CONTRERAS por el término de tres (03) a fin de que indique al despacho si eximió del pago de honorarios profesionales a su poderdante en razón a que aquel manifiesta que no cuenta con los recursos económicos necesarios para sufragar los gastos del proceso.
2. Vencido el anterior término ingresar nuevamente el proceso al despacho para impartir trámite que en derecho corresponda a la solicitud de amparo de pobreza,
3. NO ACCEDER el Despacho a fijar fecha y hora para inspección judicial, toda vez que para ordenar la práctica de esa prueba se requiere que la parte demandada se encuentre debidamente notificada y representada en este proceso, y además una vez acontecido eso el trámite que corresponda sea el decreto y practica de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 091 Barranquilla, julio 15 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

Firmado Por:

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00572-00

Demandante: GUSTAVO ANDRES SOLIPA VILLADIEGO

Demandado: LORENZO SOLIPA RAMOS, CARLOS SOLIPA, GENES SOLIPA, CLARA INES TREJO, CINDY SOLIPA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **583a966e56d9903d9b5114eae1b1c36b9ec4064ccd738a7661a3c1de071d66ae**

Documento generado en 14/07/2021 11:19:38 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00113-00

Demandante: COOPERATIVA COOEMPLEADORES

Demandado: ELKIN DARIO LAGARES ESTRADA, y MARIBEL MARTINEZ ALBIS

ASUNTO . NIEGA EMPLAZAMIENTO

Rad. No. 2021-00113 -00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez A su despacho el proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA COOEMPLEADORES contra ELKIN DARIO LAGARES ESTRADA y MARIBEL MARTINEZ ALBIS, informándole que la parte demandante mediante escrito solicita emplazamiento.-

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto y constatado el parte secretarial que antecede, procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar la solicitud de reiteración del emplazamiento de los demandados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

En el caso que ocupa la atención del despacho, encuentra el Juzgado que mediante auto de fecha 18 de marzo de 2021, se decretó la medida de embargo del salario de los demandados ELKIN DARIO LAGARES ESTRADA, y MARIBEL MARTINEZ ALBIS, como empleados de CAMU-SAN ANTERO-CORDOBA.

Es evidente al despacho que el apoderado demandante tiene pleno conocimiento del sitio o lugar de trabajo donde puede realizar la diligencia de notificación de los demandados, ubicando la dirección, ya sea física o el correo electrónico de dicha entidad para lograr la notificación, en este último caso en cumplimiento de lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, carga que corresponde al interesado.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de ordenar el emplazamiento de los demandados ELKIN DARIO LAGARES ESTRADA, y MARIBEL MARTINEZ ALBIS de conformidad a lo manifestado en líneas anteriores.

**SEGUNDO:** Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por COOPERATIVA COOEMPLEADORES contra ELKIN DARIO LAGARES ESTRADA y MARIBEL MARTINEZ ALBIS, radicado No. 2021-113, para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, la cual deberá llevarse a cabo en los estrictos términos del artículo 08 del Decreto 806 del 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensajes de datos ([j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

**TERCERO:** Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realice la notificación de la parte demandada, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 091 Barranquilla, julio 15 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**Firmado Por:**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

HM



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00113-00  
Demandante: COOPERATIVA COOEMPLEDORES  
Demandado: ELKIN DARIO LAGARES ESTRADA, y MARIBEL MARTINEZ ALBIS  
ASUNTO . NIEGA EMPLAZAMIENTO

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a3e1c19706856c252a4abbfc77ad02303785d8696c6b7d5b9eddf80ab77eff**

Documento generado en 14/07/2021 08:45:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
HM



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00139 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS "COOLCARIBE".  
DEMANDADO: EMIRO MERLANO MARTINEZ y LUZ RIOS HERNANDEZ  
ASUNTO: EMPLAZAMIENTO.

Rad. No. 2021-00139 -00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez A su despacho el proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS "COOLCARIBE" contra EMIRO MERLANO MARTINEZ y LUZ RIOS HERNANDEZ, informándole que la parte demandante REITERA solicitud de emplazamiento de los demandados.-

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto y constatado el parte secretarial que antecede, procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento del demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

En el caso que ocupa la atención del despacho, encontramos que la parte demandante allega memorial reiterando su solicitud de emplazamiento a efectos de cumplir con la notificación de los demandados **EMIRO MERLANO MARTINEZ y LUZ RIOS HERNANDEZ** y aporta al expediente certificaciones de la empresa de correos, en las que se consignó, que las notificaciones de los demandados no pudieron ser entregadas porque la dirección no existe o se encuentra errada, y se desconoce otra dirección para efectuar las respectivas notificaciones.

No obstante lo anterior, si bien es cierto el oficio remitido a la dirección física de la Secretaría de Educación de Sincelejo, no ha sido respondido, no se anexa constancia que el mismo fue devuelto, que tenga dirección errada o alguna otra causal que demuestre que la correspondencia no pudo ser entregada, por lo que se presume que fue recibida por el destinatario. Igualmente el demandante cuenta con la dirección electrónica de la entidad [notificaciones\\_judiciales@sincelejo.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@sincelejo.gov.co) a la que también puede remitir las notificaciones en cumplimiento del art 8 del Decreto 806 de 2020.

Por tanto, la parte demandante deberá intentar la notificación a las direcciones física y/o electrónica antes mencionadas, aportando las constancias del caso y de ese modo, cumplir con lo ordenado en auto adiado 22 de junio de 2021, para seguir con el trámite correspondiente, con observancia del debido proceso, y que posteriormente no se invalide cualquier actuación por indebida notificación, por lo que el despacho se abstendrá de dar trámite a la reiteración de ordenar el emplazamiento.

Finalmente, y en cuanto a la solicitud de información referente a constatar la existencia de depósitos judiciales descontados a los demandados, se le informa que consultado el portal del Banco Agrario de Colombia se verifica que a la fecha no existen depósitos judiciales constituidos a favor del presente proceso.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de ordenar el emplazamiento solicitado de conformidad a lo manifestado en líneas anteriores, hasta tanto no se intente la notificación de los demandados en las direcciones laborales de los mismos.

**SEGUNDO:** CONMINAR al apoderado demandante para que cumpla con lo ordenado en auto de fecha 22 de junio de 2021.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

HM



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00139 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS "COOLCARIBE".  
DEMANDADO: EMIRO MERLANO MARTINEZ y LUZ RIOS HERNANDEZ  
ASUNTO: EMPLAZAMIENTO.

**SEGUNDO:** Informar al demandante que, a la fecha, consultado la cuenta de este despacho en el Banco Agrario no registra depósitos judiciales a favor del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.  
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.**

H

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 091 Barranquilla, julio 15 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f72986dc862cd77216b2be2a531128ed29b35e61022441b603672f19610cf14**

Documento generado en 14/07/2021 11:19:34 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
HM



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00380-00

Demandante : VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO – NIT. 901.294.113-3

Demandado: : NIEBLES ARAGON JUAN DAVID – C.C No. 1002131019 y DIAZ RIVERA INGRID SUGEY – C.C No. 22479868

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00380-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular adelantada por impetrada por VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO por intermedio de apoderado judicial contra NIEBLES ARAGON JUAN DAVID y DIAZ RIVERA INGRID SUGEY, apoderado demandante dentro del término concedido en auto inadmisorio, subsanó la demanda en término y en legal forma.- SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
JULIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Apoderada demandante mediante escrito dirigido al despacho por el correo institucional, subsana la demanda dentro del término concedido en auto inadmisorio de fecha 21/06/2021, en legal forma.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un PAGARÉ No.000276 presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago de la obligación contenida en el PAGARÉ No.000276 a favor de VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO – NIT. 901.294.113-3 y en contra de : NIEBLES ARAGON JUAN DAVID, C.C No. 1002131019 y DIAZ RIVERA INGRID SUGEY, C.C No. 22479868, por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$1.608.883,00) ML, correspondiente al SALDO INSOLUTO de la obligación contenida en el PAGARÉ No.000276, más los intereses moratorios desde 29/02/2020 y hasta que se verifique el pago efectivo total de la obligación, más agencias y costas del proceso  
Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. El despacho se abstiene de ordenar las medidas: con respecto a los demandados: NIEBLES ARAGON JUAN DAVID y DIAZ RIVERA INGRID SUGEY, en el sentido que se debe especificar con precisión si es sobre salario devengado (trabajador activo) o pensionado de la empresa CLINICA LA MERCED, -lo que se pretenda, expresado, con precisión y claridad. Art. 83-4-; Así mismo, las medidas de bancos, toda vez que no se mencionaron los Bancos destinatarios objeto de la medida lo cual se hace necesario para efectos de materializar la mismo conforme lo dispone el inciso 5º del art 83 del CGP.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

LA JUEZ

Firmado Por:

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 091 Barranquilla, julio 15 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00380-00

Demandante : VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO - NIT. 901.294.113-3

Demandado: : NIEBLES ARAGON JUAN DAVID - C.C No. 1002131019 y DIAZ RIVERA INGRID SUGEY - C.C No. 22479868

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8470f5e7df7117527bada6ab9feee36aff7ffa6cc7e669ba7de7dc7ee2508b5d**  
Documento generado en 14/07/2021 08:45:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
**HMG**



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00404-00  
Demandante: EDIFICIO ANGELA PATRICIA  
Demandado: OLGA PATRICIA FALKENHAGEN ALFARO  
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00404-00  
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por EDIFICIO ANGELA PATRICIA, contra OLGA PATRICIA FALKENHAGEN ALFARO, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaría

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Certificado de Deuda, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de EDIFICIO ANGELA PATRICIA con NIT 802.011.249-3, contra OLGA PATRICIA FALKENHAGEN ALFARO con CC 22.429.954, por la suma de **\$1.758.076.00** por concepto de cuotas de administración desde diciembre de 2019 hasta abril de 2021; más la suma de **\$960.076.00** por concepto de cuotas extraordinarias de administración correspondientes a diciembre de 2020, y abril de 2021; más las cuotas que se vayan generando en el transcurso del presente proceso; más los intereses moratorios por cada cuota desde que cada una se hizo exigible, hasta el día en que se produzca el pago total. Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo del inmueble de propiedad de la demandada OLGA PATRICIA FALKENHAGEN ALFARO con CC 22.429.954, identificado con folio de matrícula No. **040-285044**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicado en Calle 69 E # 41 – 221 Apto 1 A del EDIFICIO ANGELA PATRICIA de esta ciudad. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría librense los correspondientes oficios de embargo.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00404-00

Demandante: EDIFICIO ANGELA PATRICIA

Demandado: OLGA PATRICIA FALKENHAGEN ALFARO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

4. Téngase a la Dra. ASTRID MENDEZ SANDOVAL, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 091 Barranquilla, julio 15 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e267cec9a03adb307e051eef64b84c3e4978df65e44b7699574b098ec6bab93b

Documento generado en 14/07/2021 08:45:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00434-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
Demandante : COOPERATIVAMULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA –COOPEHOGAR, Nit 900766558-1  
Demandado : RODRIGUEZ DE LA ROSA YORDY FRANCISCO, CC#C.C 1.065.655.166

Rad. No. 2021-00434-00  
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda de la referencia presentada por LA COOPERATIVAMULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA –COOPEHOGAR con apoderado judicial contra RODRIGUEZ DE LA ROSA YORDY FRANCISCO, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
JULIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la presente demanda presentada por la COOPERATIVAMULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA –COOPEHOGAR, a través de apoderado judicial, contra RODRIGUEZ DE LA ROSA YORDY FRANCISCO.

Observa el despacho que parte actora en el acápite de la demanda que el ejecutado tiene su domicilio en ARENAL, así mismo lo reseña en la parte de notificaciones, lugar éste no es claro, si corresponde a un barrio de la ciudad de Barranquilla o es un municipio de cualquier departamento del País, contraviniendo así lo indicado en el art., 82-10 del CGP, : “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”, inconsistencia que debe ser aclarada al despacho.

Así mismo el Decreto 806 del 2020, norma dictada por el Gobierno Nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; estableció requisitos adicionales de inadmisión de la demanda, debe en consecuencia el ejecutante manifestar en el escrito de subsanación de la demanda lo siguiente:

- Que la dirección de correo electrónica del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5)

Las anteriores deficiencias deben ser subsanadas por el actor, debido a la importancia que revisten para el cabal desarrollo del proceso.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS

LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 091 Barranquilla, julio 15 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO  
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
**HMG**



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00434-00

Clase de proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante : COOPERATIVAMULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR, Nit 900766558-1

Demandado : RODRIGUEZ DE LA ROSA YORDY FRANCISCO, CC#C.C 1.065.655.166

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ad83a3aa839e4ec2fd155f60f526b9a97ae0444c319d96b93e469cf5dfa772**

Documento generado en 14/07/2021 08:45:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
**HMG**



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00436-00  
Clase de proceso : PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
Demandante : RUBEN ESCOBAR SUAREZ, CC# 8.698.478  
Demandado : LUZ KELLY DIAZ MONZON, CC No. 32.583.984

Rad. No. 2021-00436-00  
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda de la referencia presentada por RUBEN ESCOBAR SUAREZ con apoderada judicial contra LUZ KELLY DIAZ MONZON, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
JULIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la presente demanda presentada por RUBEN ESCOBAR SUAREZ, a través de apoderada judicial, contra LUZ KELLY DIAZ MONZON.

Que, habiéndose examinado la presente demanda, observa el despacho que no cumple con lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, en lo siguiente:

El Deber de manifestar si al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, en caso afirmativo deberá acreditarlo. (art. 6, inciso final)

De acuerdo con la antes señalado, y atendiendo que el decreto 806 del 2020, norma dictadas por el Gobierno Nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; estableció requisitos adicionales de inadmisión de la demanda, debe en consecuencia el ejecutante manifestar en el escrito de subsanación de la demanda lo siguiente:

- Que la dirección de correo electrónica del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5)

De igual manera, si bien el artículo 6o del Decreto 806 de 2020, establece la forma de presentación de la demanda y sus anexos ( medios electrónicos), tratándose de títulos ejecutivos y/o títulos valores, señalan los artículos 244 , 246 del CGP, y el 619 del C. de Co., subsiste la obligatoriedad que los mismos deban ser aportados en original, **sin embargo** atendiendo las condiciones de aislamiento por las razones sanitarias mundialmente conocidas, se solicitara al ejecutante que manifieste bajo la gravedad del juramento, que en su poder reposan los documentos originales objeto de la controversia y su disposición de aportarlos en físico, inmediatamente el despacho lo requiera para tales efectos.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. DARLIS ALVAREZ LOPEZ como endosataria al cobro judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 091 Barranquilla, julio 15 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**Firmado Por:**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00436-00  
Clase de proceso : PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
Demandante : RUBEN ESCOBAR SUAREZ, CC# 8.698.478  
Demandado : LUZ KELLY DIAZ MONZON, CC No. 32.583.984

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14fdbb5a1580006a878643b39736ff46569f44b7857eb1d9c3257465711b10bc**

Documento generado en 14/07/2021 08:45:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
**HMG**



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00439-00

Demandante : CONJUNTO MULTIFAMILIAR LAS VISTAS NIT #800.106.819 - 3

Demandado: : ALEXANDER RODRIGUEZ POLO, CC#72.198.845

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00439-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por el CONJUNTO MULTIFAMILIAR LAS VISTAS por intermedio de apoderada judicial contra ALEXANDER RODRIGUEZ POLO, nos correspondió por reparto ordinario y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
JULIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

Se trata del cobro de una obligación por concepto de por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración en mora, teniendo en cuenta la certificación del administrador del CONJUNTO MULTIFAMILIAR LAS VISTAS, y de conformidad con el artículo 48 de la ley 675 de agosto 3 de 2001, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

Como se observa en certificado de tradición allegado a la demanda, anotación Nro. 026, se encuentra afectado con gravamen hipotecario, a favor de DIANA MERCEDES VELLOJIN RODRIGUEZ, se ordenará notificar al acreedor hipotecario, de conformidad a lo indicado en el art. 462 del CGP.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el artículo 48 de la ley 675 de agosto 3 de 2001, este Juzgado,

#### RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor del CONJUNTO MULTIFAMILIAR LAS VISTAS, de conformidad con el artículo 48 de la ley 675 de agosto 3 de 2001, y en contra ALEXANDER RODRIGUEZ POLO, por la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M. L. (\$ 20.626.728), por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración en mora, tal como se encuentra discriminados en el folio 4 de la presente demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde que se encuentran en mora hasta el día en que se verifique el pago, más agencia y costas del proceso.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. ORDENAR el embargo preventivo de los dineros que posea el demandado: - ALEXANDER RODRIGUEZ POLO C.C. N° 72.198.845 en las cuentas de Ahorros, corrientes y CDT'S que los demandados posean en los diferentes Bancos Locales de esta Ciudad: - BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - BANCO DAVIVIENDA - BANCOLOMBIA - BANCO PICHINCHA - BANCO AV VILLAS - BANCO DE BOGOTÁ - BANCO CAJA SOCIAL - BANCO COLPATRIA - BANCO SCOTIABANK - BANCO POPULAR - BANCO DE OCCIDENTE - BANCO ITAU CORPBANCA - BANCO DE COOMEVA - BANCO BBVA - BANCO FALABELLA - BANCO FINANADINA - BANCO GNB SUDAMERIS - BANCO MUNDO MUJER - COOPERATIVA FINANCIERA JURISCOOP - BANCAMIA - BANCO W - BANCO SERFINANZA. LIMITE MAXIMO A EMBARGAR \$30.940.092,00. Expedir oficio vía secretarial.

3. ORDENAR la inscripción del embargo y secuestro preventivo del APARTAMENTO D-3, del CONJUNTO MULTIFAMILIAR LAS VISTAS, ubicado en la Carrera 49C N° 80-255 de la ciudad de Barranquilla, identificado con Matricula Inmobiliaria N° 040- 124154. Oficiase al Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla de propiedad del demandado ALEXANDER RODRIGUEZ POLO. Expedir el respectivo oficio.

4. CITAR : A la señora DIANA MERCEDES VELLOJIN RODRIGUEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía N°32.876.755, en esta actuación en la forma establecida en el Código General del Proceso, para la notificación del presente proveído, art. 289 y s.s., como quiera que el APARTAMENTO D-3, del CONJUNTO MULTIFAMILIAR LAS VISTAS, ubicado en la Carrera 49C N° 80-255 de la ciudad de Barranquilla, identificado con Matricula Inmobiliaria N° 040- 124154, figura HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA a su favor, para que haga valer sus créditos dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación; si vencido el termino antes señalado, sin que el acreedor haya instaurado demanda alguna, solo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que ha sido citado, art. 462 del C.G.P. En consideración a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Expedir el oficio por vía secretarial.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00439-00

Demandante : CONJUNTO MULTIFAMILIAR LAS VISTAS NIT #800.106.819 - 3

Demandado: : ALEXANDER RODRIGUEZ POLO, CC#72.198.845

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)..

5.-TENER a la Dra. JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad al poder allegado en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 091 Barranquilla, julio 15 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaría

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef1197da019078363f077bc24cd515d669157f9227b05c404d9f9f267600e7f7**

Documento generado en 14/07/2021 08:45:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00441-00

Demandante : COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS NIT No. 900.873.126-1

Demandado: : IROMALDYS BEATRIZ GRANADOS BARRERA C.C NO. 57.438.398 Y CARLOS ALBERTO GARCÍA PONCE C.C. #. 85.462.300

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00441-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS, a través de apoderado, judicial contra IROMALDYS BEATRIZ GRANADOS BARRERA Y CARLOS ALBERTO GARCÍA PONCE, nos correspondió por reparto ordinario; y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
JULIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré # presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

#### RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago de la obligación contenida en el Pagaré # 15548 a favor de LA COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS NIT No. 900.873.126-1 y en contra IROMALDYS BEATRIZ GRANADOS BARRERA C.C No. 57.438.398 y CARLOS ALBERTO GARCÍA PONCE C.C. No. 85.462.300, por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$4'665.287) M/L. correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagaré No. 15548, más los intereses moratorios desde 28/02/ 2021 y hasta que se verifique el pago efectivo total de la obligación, más agencia y costas del proceso..  
Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2.ORDENAR El embargo de las cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término (CDT) y cualquier otro producto financiero que tengan los demandados - IROMALDYS BEATRIZ GRANADOS BARRERA, con cédula de ciudadanía No. 57'438.398. - CARLOS ALBERTO GARCIA PONCE, CC# 85.462.300, en las siguientes entidades bancarias: Bancolombia, Davivienda, AV Villas, Banco Popular, Banco Itaú, Banco ScotiaBank, Banco Pichincha, Banco Agrario de Colombia, Banco Falabella, Banco BBVA Colombia, Banco GNB Sudameris, Banco Bancoomeva, Banco Serfinanza, Banco de Bogotá, Banco Serfinanza y Banco de Occidente. LIMITE MAXIMO A EMBARGAR\$6.997.930,oo. Expedir oficio.

3. ORDENAR El embargo de la quinta parte 1/5 del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que perciba la demandada IROMALDYS BEATRIZ GRANADOS BARRERA C.C No. 57'438.398 como servidor público al servicio de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MAGDALENA. Expedir el oficio respectivo al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MAGDALENA.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00441-00

Demandante : COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS NIT No. 900.873.126-1

Demandado: : IROMALDYS BEATRIZ GRANADOS BARRERA C.C NO. 57.438.398 Y CARLOS ALBERTO GARCÍA PONCE C.C. #. 85.462.300

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

5.-TENER al Dr. JOSE LUIS GÓMEZ BARRIOS, como apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS

LA JUEZ

Firmado Por:

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12f26ddd4ec408f82b4716a1037c1fbc9a9f3da0aa80a55cf650a5a31185871**  
Documento generado en 14/07/2021 08:45:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00451-00

Clase de proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante : GUILLERMO CARDENAS CONSUEGRA, CC#1.140.857.150

Demandado : PEREZ OREJANERA MARIA CAMILA , C.C. No. 1.143.441.263, y MERCADO WILCHES DIANA CECILIA ,  
C.C. No. 32.884.408

Rad. No. 2021-00451-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda de la referencia presentada por GUILLERMO CARDENAS CONSUEGRA con apoderado judicial contra los PEREZ OREJANERA MARIA CAMILA y MERCADO WILCHES DIANA CECILIA nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
JULIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente de admitir la presente demanda presentada por GUILLERMO CARDENAS CONSUEGRA con apoderado judicial contra los señores PEREZ OREJANERA MARIA CAMILA y MERCADO WILCHES DIANA CECILIA.

De acuerdo con Decreto 806 del 2020, norma dictada por el Gobierno Nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; estableció requisitos adicionales de inadmisión de la demanda, debe en consecuencia el ejecutante manifestar en el escrito de subsanación de la demanda lo siguiente:

- Que la dirección de correo electrónica del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5)

- Deberá informar bajo la gravedad del juramento, lo cual se entenderá prestado con el escrito de subsanación, cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de uno de los demandados. (art. 8); así mismo debe informar el correo electrónico del lugar de trabajo de la ejecutada: PEREZ OREJANERA MARIA CAMILA, en virtud del Decreto 806 de 2020.

Las anteriores deficiencias deben ser subsanadas por el actor, debido a la importancia que revisten para el cabal desarrollo del proceso.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Téngase al Dr. JESUS DAVID SAÑUDO SOCARRAS como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 091 Barranquilla, julio 15 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**Firmado Por:**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
**HMG**



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00451-00

Clase de proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante : GUILLERMO CARDENAS CONSUEGRA, CC#1.140.857.150

Demandado : PEREZ OREJANERA MARIA CAMILA , C.C. No. 1.143.441.263, y MERCADO WILCHES DIANA CECILIA , C.C. No. 32.884.408

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b69104d7b4621923c146012017f05b2504213b77fd94840aeb3d46aed4aaf**

Documento generado en 14/07/2021 08:45:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
**HMG**



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00502-00  
Demandante : COOPERATIVA PROECOOP, NIT # 901.205.885  
Demandado : RUBEN DARIO YEPEZ RODRIGUEZ, CC#1.063.162.981  
Asunto: EMBARGO DE REMANENTE

Rad. No. 2021-00502-00

Señora Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo singular adelantado por la COOP. PROECOOP con apoderada contra RUBEN DARIO YEPEZ RODRIGUEZ, se encuentra pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares de la parte demandante. SÍRVASE PROVEER.

Barranquilla, Julio Catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

**JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto y constatado el anterior parte secretarial, y revisado el expediente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, y de los títulos libres y disponibles dentro del proceso que adelanta la COOPERATIVA COOPVENCER en contra de RUBEN DARIO YEPEZ RODRIGUEZ, CC#1.063.162.981 que se adelanta en el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Radicado No. 08001-4189-2016-00244-00. Expedir el correspondiente oficio, vía secretarial. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS

LA JUEZ

Firmado Por:

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 091 Barranquilla, julio 15 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bbe76725f4936524987f067a9595dac77508cd7b8870e51594f6f72d43da239**  
Documento generado en 14/07/2021 08:45:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
HMG